

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1178/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1179/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, relativo a la primera lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo ..... 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1180/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fija para la campaña de comercialización 1992/93 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1181/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1182/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1183/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral ..... 10
- Reglamento (CE) nº 1184/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 ..... 12
- Reglamento (CE) nº 1185/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto ..... 13

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

94/296/CE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asunto IV/34.456 — Stichting Baksteen) ..... 15

94/297/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 2 de mayo de 1994, por la que se aprueba el plan presentado por Italia para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de la provincia de Massa-Carrara, en Toscana ..... 23

94/298/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 5 de mayo de 1994, que modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de carnes frescas de aves de corral ..... 24

94/299/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 5 de mayo de 1994, por la que se autoriza al Reino Unido para aplicar el sistema numérico comunitario de identificación de ovinos a partir del 1 de julio de 1994 ..... 25

---

**Rectificaciones**

- \* Rectificación — Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2891/93 de la Comisión, de 21 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a la carne de aves de corral (DO n° L 115 de 6. 5. 1994) ..... 26
- \* Rectificación a la Decisión 94/282/CECA, CE, Euratom de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de 27 de abril de 1994, por la que se nombra a un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas (DO n° L 121 de 12. 5. 1994) ... 26

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1178/94 DE LA COMISIÓN**

**de 25 de mayo de 1994**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1132/94 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1132/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1132/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 127 de 19. 5. 1994, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(7)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(2)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	31,00 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	29,97 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	31,00 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	29,97 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3370
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	33,70
1701 99 10 910	32,84
1701 99 10 950	32,84
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3370

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 modificado.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CE) N° 1179/94 DE LA COMISIÓN****de 25 de mayo de 1994****relativo a la primera lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 8 y 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé un sistema de evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes y que, para emprender la evaluación del riesgo de tales sustancias, conviene determinar las sustancias prioritarias que requieran atención ;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 793/93 dispone que la Comisión debe confeccionar una lista de sustancias prioritarias ; que el mismo artículo 8 indica, además, qué criterios se deben tener en cuenta al confeccionar dicha lista ;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé que para cada sustancia que figure en las listas prioritarias se designe un Estado miembro responsable de su evaluación y que la asignación de sustancias debe hacerse de forma que las tareas queden repartidas equitativamente entre los Estados miembros ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 793/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1***Lista prioritaria**

1. Se establece la lista de sustancias prioritarias que figura como Anexo del presente Reglamento.
2. El Estado miembro responsable de la evaluación de cada sustancia de la lista prioritaria es el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 5. 4. 1993, p. 1.

## ANEXO

EINECS n°	CAS n°	Nombre de la sustancia	Estado miembro
200-449-4	60-00-4	ácido edético	D
200-539-3	62-53-3	anilina	
200-573-9	64-02-8	etilendiaminotetraacetato de tetrasodio	D
200-753-7	71-43-2	benceno	D
200-835-2	75-05-8	acetonitrilo	E
201-167-4	79-01-6	tricloroetileno	UK
201-173-7	79-06-1	acrilamida	UK
201-177-9	79-10-7	ácido acrílico	D
201-185-2	79-20-9	acetato de metilo	D
201-204-4	79-41-4	ácido metacrílico	D
201-297-1	80-62-6	metacrilato de metilo	D
201-557-4	84-74-2	ftalato de dibutilo	NL
202-049-5	91-20-3	naftaleno	UK
202-448-4	95-76-1	3,4-dicloroanilina	D
202-453-1	95-80-7	4-metil- <i>m</i> -fenilendiamina	D
202-704-5	98-82-8	cumeno	E
202-849-4	100-41-4	etilbenceno	D
202-851-5	100-42-5	estireno	UK
202-974-4	101-77-9	4,4'-metilendianilina	D
203-080-7	103-11-7	acrilato de 2-etilhexilo	D
203-400-5	106-46-7	1,4-diclorobenceno	F
203-450-8	106-99-0	buta-1,3-dieno	UK
203-453-4	107-02-8	acrilaldehído	NL
203-466-5	107-13-1	acrilonitrilo	IRL
203-508-2	107-64-2	cloruro de dimetildioctadecilamonio	D
203-545-4	108-05-4	acetato de vinilo	D
203-632-7	108-95-2	fenol	D
203-772-9	110-49-6	acetato de 2-metoxietilo	NL
203-788-6	110-65-6	but-2-ino-1,4-diol	D
203-806-2	110-82-7	ciclohexano	F
203-906-6	111-77-3	2-(2-metoxietoxi)etanol	NL
203-961-6	112-34-5	2-(2-butoxietoxi)etanol	NL
204-214-7	117-84-0	ftalato de dioctilo	NL
204-825-9	127-18-4	tetracloroetileno	UK
205-516-1	141-97-9	acetoacetato de etilo	D
214-604-9	1163-19-5	bis(pentabromofenel) éter	F/UK
216-381-3	1570-64-5	4-cloro- <i>o</i> -cresol	DK
231-634-8	7664-39-3	fluoruro de hidrógeno	NL
251-087-9	32536-52-0	difenil éter, derivado octabromado	F/UK
266-027-7	65996-92-1	destilados (alquitrán de hulla)	NL
267-051-0	67774-74-7	benceno, C <sub>10-13</sub> -alquil derivados	I
287-476-5	85535-84-8	alcanos, C <sub>10-13</sub> , cloro	UK

## REGLAMENTO (CE) Nº 1180/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1994

por el que se fija para la campaña de comercialización 1992/93 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/90 <sup>(4)</sup>, y en particular, el apartado 2 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción deberá reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por esta reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene establecer la producción estimada de la campaña en cuestión; que para la campaña de comercialización 1992/93 la producción estimada y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse quedó fijada por el Reglamento (CEE) nº 1090/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiere reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar, seis meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2796/93 <sup>(7)</sup>, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente a cada campaña, la cantidad

admitida para la ayuda en cada Estado miembro; que según estas comunicaciones resulta que las cantidades admitidas para la ayuda, correspondientes a la campaña 1992/93 es igual para Italia a 410 000 toneladas, para Francia a 1 840 toneladas, para Grecia a 314 432 toneladas, para España a 636 000 toneladas, y para Portugal a 17 075 toneladas; que, en consecuencia, la suma de todas las cantidades comunicadas constituye la cantidad admisible para el reembolso del FEOGA;

Considerando que, habida cuenta de la producción efectiva, es preciso fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción contemplada en la letra b) del párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que en España y en Portugal el importe de la ayuda a la producción es diferente al de los demás Estados miembros;

Considerando que, sobre la base de los datos disponibles, conviene fijar la cantidad efectiva y el importe de la ayuda unitaria citado a los niveles que se señalan a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1992/93 de aceite de oliva:

- la producción efectiva para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda a la producción y que sea admisible para el reembolso del FEOGA, sección de Garantía, será igual a 1 379 347 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción será la siguiente:
  - 54,24 ecus/100 kg para España,
  - 51,80 ecus/100 kg para Portugal,
  - 82,32 ecus/100 kg para los demás Estados miembros.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 111 de 5. 5. 1993, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(7)</sup> DO nº L 255 de 13. 10. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1181/94 DE LA COMISIÓN****de 25 de mayo de 1994****por el que se cierra una licitación relativa al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 1007/94 <sup>(3)</sup>, la Comisión abrió una licitación relativa al suministro de 148 toneladas de azúcar en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro en lo que respecta al lote A y, por consiguiente, cerrar la licitación correspondiente a dicho lote,*Artículo 1*

Queda cerrada la licitación correspondiente al lote A de los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1007/94.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO n° L 111 de 30. 4. 1994, p. 87.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1182/94 DE LA COMISIÓN**

de 25 de mayo de 1994

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3821/92<sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nºs 54/65/CEE<sup>(5)</sup>, 183/66/CEE<sup>(6)</sup>, 765/67/CEE<sup>(7)</sup>, (CEE) nº 59/70<sup>(8)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87<sup>(9)</sup> y (CEE) nº 2164/72<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87<sup>(11)</sup> las exacciones reguladoras a la importación de huevos con

cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69<sup>(12)</sup> de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) nº 3501/93<sup>(13)</sup>, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(2)</sup> DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.<sup>(5)</sup> DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.<sup>(6)</sup> DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.<sup>(7)</sup> DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.<sup>(8)</sup> DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.<sup>(10)</sup> DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.<sup>(11)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.<sup>(12)</sup> DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.<sup>(13)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

al Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
		ecus/100 kg
0408 11 80	01	150,00
0408 91 80	02	150,00

(1) Origen :

01 Estados Unidos,

02 Bielorrusia y Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1183/94 DE LA COMISIÓN****de 25 de mayo de 1994****por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3821/92<sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87<sup>(6)</sup>, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las

exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87<sup>(10)</sup>, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(2)</sup> DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.<sup>(5)</sup> DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.<sup>(6)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.<sup>(7)</sup> DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.<sup>(8)</sup> DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.<sup>(9)</sup> DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.<sup>(10)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral**

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Origen de las importaciones <sup>(1)</sup>	Montante suplementario
0207 39 11	01	30,00
0207 41 10	01	30,00

<sup>(1)</sup> Origen :  
01 Brasil, Tailandia y China.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1184/94 DE LA COMISIÓN**

de 25 de mayo de 1994

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la quincuagésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 35,367 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 1185/94 DE LA COMISIÓN****de 25 de mayo de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1150/94<sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 24 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

<sup>(6)</sup> DO n° L 128 de 20. 5. 1994, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(3)</sup>
1701 11 10	33,80 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	33,80 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	33,80 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	33,80 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	37,59
1701 99 10	37,59
1701 99 90	37,59 <sup>(2)</sup>

(<sup>1</sup>) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(<sup>2</sup>) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(<sup>3</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE  
(Asunto IV/34.456 — Stichting Baksteen)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(94/296/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Vista la notificación efectuada por Stichting Baksteen el 19 de agosto de 1991, con arreglo al artículo 4 del Reglamento nº 17, relativa a una serie de acuerdos entre fabricantes neerlandeses de ladrillos,

Vista la Decisión de la Comisión de 28 de enero de 1992 de incoar un procedimiento en relación con el presente asunto,

Vista la segunda notificación efectuada el 10 de septiembre de 1992, con arreglo al artículo 4 del Reglamento nº 17, relativa a un acuerdo celebrado el 25 de agosto de 1992 entre Stichting Baksteen y los principales fabricantes neerlandeses de ladrillos,

Visto lo esencial del contenido de la notificación<sup>(2)</sup> publicado en virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

## I. HECHOS

## A. Signatarios del acuerdo notificado

- (1) El 25 de agosto de 1992, se celebró el acuerdo de reestructuración y saneamiento del sector de los ladrillos en los Países Bajos entre Stichting Baksteen y los productores de ladrillos mencionados a continuación :

Boral Nedusa Baksteen BV

De Jong van Lekkerkerk Holding BV (Desimpel)

Koramic Baksteengroep BV

Rodruza BV

Steenfabriek « De Rijswaard » BV

BV Steenfabriek Huissenswaard

Teewen BV

L.J. Duijs Steenfabrieken BV

C.R.H. Kleiwaren Beheer BV

Daas Baksteen BV

Steenfabriek Zennewijnen BV

Steenfabriek « De Waalwaard » BV

Hagens Steenfabrieken BV

Baksteen Helden BV

Smeijers & Voortman BV

Steenindustrie Strating BV

## B. Productos objeto del acuerdo

- (2) Los productos objeto del acuerdo son los ladrillos de albañilería utilizados en la construcción ; fabricados a partir de una masa arcillosa preconformada

(1) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(2) DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 11.

que se somete a cocción en horno ; se excluyen, sin embargo, los ladrillos llamados « de paramento », de mayor coste, y los de tipo « engineering ».

En efecto, desde el punto de vista de la demanda se distinguen en general tres clases de ladrillos: ladrillos ordinarios, ladrillos de paramento y ladrillos « engineering ». Los ladrillos ordinarios se utilizan para las obras generales de construcción; los de paramento tienen un coste más alto y se fabrican o seleccionan especialmente para dotar a las paredes de un aspecto más atractivo; y los ladrillos « engineering » responden a criterios cualitativos más elevados en cuanto a resistencia y durabilidad.

No obstante, por lo que respecta a la oferta existe un alto grado de sustitución entre estos tres tipos, lo que hace que el mercado considerado sea el de los ladrillos en su conjunto.

- (3) Los ladrillos de barro cocido compiten directamente con una amplia gama de materiales de construcción y acabado: hormigón celular, hormigón poroso, ladrillos silico-calcáreos, y planchas de aluminio, acero, plásticos o madera. La utilización de ladrillos para la construcción tiene varios inconvenientes principales: por una parte, la necesidad de una mayor cantidad de mano de obra — en contraste con otros materiales de mayor tamaño — y por otra la baja calidad térmica de que adolecen. Por otro lado, las ventajas vienen dadas por la flexibilidad de uso, bajo coste de mantenimiento, buena resistencia al fuego y buen aislamiento sonoro.
- (4) El comercio intracomunitario de ladrillos es extremadamente limitado, debido al peso del material, cuyo escaso valor intrínseco no guarda proporción con los gastos de transporte; el hecho de que tales costes sean más elevados que los de producción hace poco rentable el transporte a largas distancias.

Además, las normas y reglamentaciones nacionales derivadas de tradiciones locales en materia de construcción dificultan la exportación. En consecuencia, la industria del ladrillo es esencialmente local; la mayor parte de las fábricas del ramo venden su producto en un radio de 70 km a su alrededor, lo que genera un mercado estructuralmente regional. No obstante, ello no impide que en los Países Bajos la exportación represente hasta un 25 % de la producción nacional; debido a las dimensiones del país y por razones de tipo histórico, geográfico y geológico, los productores neerlandeses no están demasiado alejados de los clientes extranjeros, especialmente los alemanes, y también belgas y británicos. Con todo, los mercados se mantienen en el ámbito regional, y las exportaciones raramente cruzan más de una frontera.

Las importaciones en los Países Bajos, procedentes de Bélgica y Alemania, cubrieron en 1992 un 7 % de las necesidades nacionales neerlandesas.

- (5) Son aproximadamente veinticinco las empresas que operan en el mercado neerlandés de los ladrillos; en el momento de la firma del acuerdo, las partes signatarias representaban aproximadamente el 90 % de la capacidad instalada en los Países Bajos, los que representaba cerca del 85 % de las ventas de ladrillos en dicho país. El volumen de negocios total de un ejercicio, para todo el sector neerlandés de los ladrillos, se sitúa alrededor de los 200 millones de ecus.

### C. Origen del acuerdo y situación del sector

- (6) El 19 de agosto de 1991, la fundación neerlandesa Stichting Baksteen (que agrupa y representa a siete fabricantes neerlandeses de ladrillos) notificó a la Comisión una serie de acuerdos entre fabricantes nacionales del sector, destinados a racionalizar la producción para suprimir o evitar los excesos de capacidad.

Sin embargo, tras la instrucción preliminar del expediente, la Comisión se opuso formalmente a este plan, y anunció a las partes su decisión de tomar una decisión provisional, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 15 del Reglamento nº 17, con el fin de levantar la inmunidad con respecto a las multas para el período posterior a la notificación. En efecto, las medidas propuestas en el primer plan de saneamiento, elaborado para hacer frente a la situación de exceso de capacidad estructural en el sector de los ladrillos, eran totalmente inadecuadas y no podían quedar justificadas únicamente por la crisis del sector, ya que su alcance era mayor que el exigido para la estricta consecución de los objetivos.

Además de un incentivo para la eliminación definitiva de parte de la capacidad de producción, dichas medidas incluían:

- un acuerdo por el que se fijaban cuotas de producción, reforzado por un sistema de multas y del que se derivaba el reparto cuantitativo de la práctica totalidad de la producción de ladrillos neerlandesa,
- el establecimiento de un sistema destinado a la adquisición, por cuenta de las empresas participantes, de terceros productores o de algunas de las unidades de producción de estos fabricantes y la eliminación total e irreversible de la capacidad de producción adquirida,
- el establecimiento de una correlación directa entre el acuerdo en el sector de los ladrillos y ciertos compromisos de los mismos fabricantes con respecto a la producción de adoquines.

Como consecuencia de la posición adoptada por la Comisión y de la comunicación de su pliego de cargos, a las partes, a principios de 1992, éstas

renunciaron a su plan inicial. Sin embargo, los participantes de Stichting Baksteen han llevado a cabo una serie de cierres, por un importe total de 150 millones de ladrillos.

- (7) Tras un reexamen en profundidad de la situación y evolución del mercado, estos productores han llegado a la conclusión de que una operación de reducción coordinada de la capacidad de producción es indispensable para hacer frente a los problemas que afectan desde hace ya varios años a la industria del ladrillo neerlandesa y que se pueden resumir de la siguiente forma:

— a finales de 1991, las existencias de ladrillos en los Países Bajos ascendían a 448 millones de unidades, lo que representa, aproximadamente, el 32 % de las ventas totales de las empresas neerlandesas. Aunque el sector estima que unos excedentes que asciendan a alrededor del 20 % de la producción pueden considerarse tolerables, unas existencias del 32 % superan ampliamente este umbral crítico, y los gastos financieros, originados por el mantenimiento de las capacidades excedentarias no utilizadas, son muy elevados.

Los excedentes se deben sobre todo al desarrollo de la tecnología (introducción de nuevos procedimientos y construcción de mayores instalaciones por razones de economía de escala) y a la evolución desfavorable de la demanda. A este respecto, es conveniente subrayar que esta última es de naturaleza estructural, y resulta directamente de la constante disminución del consumo de ladrillos con respecto a otros materiales de construcción (o sea, número de ladrillos vendidos por cada mil florines de valor de los edificios construidos). En efecto, se ha observado que este consumo relativo de ladrillos ha disminuido en un 20 % a lo largo de los últimos cinco años; este fenómeno parece lejos de llegar a su fin, debido fundamentalmente a los mejores precios de otros materiales y a los mejores resultados técnicos que éstos producen, lo que explica la tendencia — cada vez mayor — de la construcción a sustituir los muros maestros por paredes de hormigón o acero, y a utilizar materiales en placas en lugar del ladrillo visto aparente.

En estas circunstancias, y en vista de las previsiones pesimistas sobre la evolución de las ventas a medio plazo, se debe considerar que el crecimiento de las existencias será continuo, lo que generará a corto plazo una relación existencias/ventas difícilmente sostenible.

— La tasa de utilización de las capacidades de las siete empresas que forman parte de Stichting Baksteen, que en 1989 era todavía del 93 %, ha

disminuido en un 10 % para situarse en 1991 en un 83,4 %. Dado que la fabricación de ladrillos es una actividad de empleo intensivo de capital, con unos costes fijos y semifijos muy elevados, el coste unitario total depende en gran medida de la tasa de utilización de la capacidad. En este sector particular, en que el precio de fábrica contiene una elevada proporción de costes fijos y semifijos, se debe maximizar la utilización de la capacidad si se desea obtener una rentabilidad normal; teniendo en cuenta esta circunstancia, es difícilmente tolerable desde el punto de vista económico mantener a largo plazo la tasa actual de utilización, que es demasiado baja.

Sin embargo, habida cuenta del desequilibrio existente entre la oferta y la demanda, provocado, por una parte, por la evolución desfavorable del mercado y la disminución creciente de la demanda y, por otra, por el sensible aumento de las existencias y una capacidad excedentaria de producción que crece cada vez más, no cabe esperar que la situación mejore a medio plazo.

— Por otra parte, el rendimiento medio por lotes de mil ladrillos ha disminuido asimismo considerablemente: desde 1980, el precio de mil ladrillos se ha reducido en cerca del 30 % (en precios constantes).

— Debido a la conjunción de todos los elementos mencionados, los resultados de explotación de las empresas han registrado una disminución importante en los últimos años y la información disponible no permite esperar, a medio plazo, una mejora duradera de la situación.

- (8) En estas circunstancias, las partes consideran indispensable restablecer progresivamente el equilibrio duradero entre la oferta y la demanda para intentar enderezar la situación de crisis en la que se encuentra el sector.

El 25 de agosto de 1992 se celebró un nuevo acuerdo de reestructuración y saneamiento del sector de los ladrillos de los Países Bajos, con dieciséis empresas participantes, y con el objetivo de llevar a cabo una reducción coordinada de la capacidad de producción de ladrillos del orden de 217 millones de unidades. Dicho acuerdo es objeto de la presente Decisión.

#### D. Contenido del nuevo acuerdo

- (9) El importe de la capacidad que se ha de reducir ha sido determinado en función de:

— la situación del sector de los ladrillos en los Países Bajos en 1991, con una capacidad de 1 783 millones de ladrillos, una producción de 1 471 millones, unas ventas de 1 390 millones y unas existencias de 448 millones;

- las previsiones del EIB (Economisch Instituut voor de bouwnijverheid), según las cuales no se puede prever un crecimiento significativo de la demanda a medio plazo; dichas previsiones sitúan igualmente las ventas en 1993 alrededor de 1 300 millones de ladrillos;
- el principio de que las existencias sostenibles pueden representar como máximo hasta el 20-22 % de las ventas;
- la comprobación de que en este sector particular, caracterizado por un empleo intensivo del capital en un grado muy elevado en las actividades de fabricación, la capacidad sólo se rentabiliza si las tasas de utilización son muy elevadas.

Partiendo de estos principios, los signatarios del acuerdo han llegado a la conclusión de que se impone una reducción de la capacidad del orden de 200 a 220 millones de ladrillos, para restablecer a medio plazo el equilibrio entre la oferta y la demanda, teniendo en cuenta la reducción progresiva de las existencias.

- (10) En virtud del acuerdo, cuatro fabricantes de ladrillos neerlandeses se comprometen a cerrar definitiva e irreversiblemente siete unidades de producción: dicha medida se traducirá en el desmantelamiento efectivo de una capacidad de producción estructural excedentaria de unos 217 millones de ladrillos. Asimismo, estas empresas se comprometen:
- a no volver a producir durante treinta años materiales cerámicos de construcción en las siete instalaciones de producción que deben suprimirse (y transferencia automática de este compromiso a los posibles compradores en caso de venta de dichas instalaciones),
  - a no vender los equipos que deberán desmantelarse durante treinta años a productores que podrían utilizarlos para incrementar su capacidad de fabricación y se sitúen en un radio geográfico de 500 kilómetros a partir de la frontera neerlandesa, y a imponer esta misma obligación a los posibles compradores, aunque estén establecidos más allá de la zona geográfica mencionada.

El incumplimiento de dichas obligaciones deberá evitarse mediante un sistema de multas, y las partes deberán aceptar el principio de control del cierre definitivo de sus instalaciones por parte de expertos independientes cualificados.

- (11) Esta operación de saneamiento recibirá el apoyo financiero de las 16 empresas signatarias del acuerdo que, a partir del 1 de octubre de 1992 y durante un período de cinco años (período que podrá reducirse eventualmente), contribuirán a un fondo de compensación controlado por Stichting Baksteen. A tal fin, cada una de las empresas efec-

tuará un ingreso de veinte, quince o seis florines por lote de mil ladrillos y se comprometerá a facilitar información detallada sobre su producción anual a Stichting Baksteen que, a su vez, se compromete a no poner estos datos en conocimiento de las demás partes.

Los fondos que Stichting Baksteen obtenga por este procedimiento serán asignados a las partes que hayan eliminado definitivamente sus capacidades, en concepto de contribución a la cobertura de los costes de cierre y, entre éstos, de los costes sociales que se deriven de éste. El cierre definitivo de las instalaciones será certificado por expertos independientes cualificados.

- (12) En el sector industrial en general, se ha negociado con los sindicatos un plan social cuya ejecución será supervisada por Stichting Baksteen: las partes intentarán llevar a cabo esta operación de reestructuración facilitando, en la medida de lo posible, el reciclaje del personal afectado y, naturalmente, respetando las obligaciones legales y/o contractuales en vigor en los Países Bajos.
- (13) Quedará terminantemente prohibido que las partes signatarias del acuerdo creen nuevas capacidades durante el período de financiación y, a tal fin, Stichting Baksteen ha elaborado una lista en la que se recoge la capacidad actual de producción de cada uno de los participantes.

Las inversiones de sustitución serán autorizadas en la medida en que no impliquen un aumento de la producción (para las empresas participantes en Stichting Baksteen), o sólo si este aumento se limita a un 5 % como máximo, durante todo el período de financiación (para las demás empresas participantes).

Las partes seguirán teniendo total libertad en materia de fusiones y adquisiciones.

## II. OBSERVACIONES DE TERCEROS

- (14) El 6 de febrero de 1993 se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en aplicación del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, el resumen de la notificación, a fin de ofrecer a los terceros interesados la oportunidad de expresar sus puntos de vista.

A la fecha de expiración del plazo establecido para la presentación de observaciones, la Comisión no ha recibido ninguna opinión contraria de competidores y/o de otros operadores económicos.

## III. VALORACIÓN JURÍDICA

### A. Apartado 1 del artículo 85

- (15) El acuerdo notificado constituye un acuerdo entre empresas que tiene por objeto y efecto restringir la competencia dentro del mercado común.

- (16) El principal objetivo del mismo es permitir una reducción de la capacidad y de las existencias, superior a la que sería posible con medidas unilaterales de reestructuración.

El plan notificado constituye una práctica concertada entre competidores, encaminada a cerrar fábricas y a limitar la capacidad, reforzada por un sistema de multas para los casos de incumplimiento de los compromisos adquiridos, y con una financiación prevista por medio de un fondo de compensación. Por tanto, dicho plan tiene una incidencia directa sobre la competencia, ya que limita los medios de producción y, por lo tanto, las inversiones y la estrategia competitiva de las partes.

- (17) Aunque el mercado de los ladrillos se considera estructuralmente regional, el acuerdo notificado puede afectar el comercio entre Estados miembros, ya que el producto es objeto de intercambios comerciales entre Estados miembros: las exportaciones de ladrillos de los Países Bajos a Alemania, Bélgica y Gran Bretaña representan aproximadamente el 25 % de la producción neerlandesa total, en tanto que las importaciones en los Países Bajos satisfacen hasta el 7 % de las necesidades nacionales.

#### B. Apartado 3 del artículo 85

- (18) Para evaluar las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85, se debe tener presente que el sector de los ladrillos en los Países Bajos se caracteriza por la existencia de una capacidad excedentaria considerable, así como un crecimiento continuo de las existencias y dificultades de adaptación de la capacidad a la demanda, principalmente debido al desarrollo tecnológico (introducción de nuevos métodos y construcción de instalaciones más grandes por razones de economías de escala) y a la evolución desfavorable de la demanda, provocada por una disminución constante del consumo relativo de ladrillos y por la escasa elasticidad de la demanda con respecto a los precios.
- (19) El acuerdo tiene por objeto la reducción de la capacidad, para alcanzar una mejor utilización de las capacidades conservadas y para restablecer progresivamente y a medio plazo un equilibrio duradero entre la oferta y la demanda.
- (20) En una economía de mercado, corresponde en primer lugar a las empresas determinar el punto en que el exceso de capacidad se hace económicamente insostenible, y adoptar las medidas necesarias para reducir dicha capacidad.
- (21) En el caso presente, las fuerzas presentes en el mercado han sido y siguen siendo incapaces individualmente de realizar las reducciones de capacidad necesarias para restablecer y mantener a medio

plazo una estructura eficaz de la competencia. Por esta razón, las empresas afectadas han emprendido colectivamente, y por un período de tiempo limitado, la adaptación estructural requerida.

- (22) Es cierto que, en principio, corresponde a las empresas adoptar una política de precios flexible para influir sobre la demanda; no obstante, procede subrayar que la demanda de ladrillos es una demanda derivada, y que estos materiales constituyen sólo un 2-3 % del coste de un edificio. En consecuencia, la elasticidad de la demanda con respecto a los precios es escasa y hasta inexistente a corto o medio plazo; no es probable que el precio de los ladrillos influya en la tasa de construcción o en la demanda total de materiales de construcción.
- (23) Además, el procedimiento de fabricación de ladrillos es muy poco flexible, no solamente en cuanto a cambios en la utilización de la capacidad dados los costes fijos y semifijos, sino también en relación con la reducción de capacidad. De hecho, la mitad de los participantes cuenta solamente con un horno de cocción, lo que hace técnicamente imposible cualquier intento de reducir la capacidad.
- (24) El resto de los participantes, en su calidad de principales productores, no habrían decidido autónoma e individualmente reducir sus capacidades si no hubiesen tenido la certeza de que sus competidores harían lo mismo o financiarían esta operación, y de que no se instalarían nuevas capacidades durante el período de vigencia del acuerdo.
- (25) El hecho de que solamente cuatro de los participantes hayan llevado a cabo la reducción -por razones particulares de índole económica, técnica o social- no significa que el compromiso colectivo de reducir la capacidad sea menos eficaz.
- (26) La reducción de la capacidad aliviará las cargas financieras de las empresas, derivadas del mantenimiento de la capacidad excedentaria no utilizada; al mismo tiempo, una mayor utilización de las capacidades conservadas impedirá que se produzca un descenso de la producción.

Dado que las unidades de producción que deben ser objeto de cierre son las menos adaptadas y las menos eficaces -a causa de su carácter obsoleto, reducido tamaño y anticuada tecnología-, la producción se concentrará en adelante en las fábricas más modernas, que podrán funcionar a niveles de capacidad y de productividad más elevados; ello disminuirá la importancia relativa de los costes fijos, que representan un importante porcentaje de los costes netos.

En consecuencia, se puede prever un aumento de la rentabilidad del sector de los ladrillos en los Países Bajos, y con ello un retorno a la competitividad normal.

- (27) Además, la coordinación de los cierres permitirá llevar a cabo la reestructuración en unas condiciones sociales aceptables, facilitando el reciclaje del personal afectado.
- (28) Por tanto, puede concluirse que el acuerdo contribuye a mejorar la producción y a fomentar el progreso técnico y económico.
- (29) El apartado 3 del artículo 85 establece asimismo que el acuerdo debe reservar a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante. En el caso que nos ocupa, los usuarios se beneficiarán de la mejora de la producción en tanto en cuanto ésta les ofrezca a largo plazo un sector saneado y una oferta competitiva, mientras a corto plazo continuarán beneficiándose de la competencia entre los participantes, que no desaparece. Por otra parte, el acuerdo garantiza a los usuarios que, gracias a la adaptación estructural, se mantendrán en el mercado empresas y capacidades competitivas, y desaparecerán las capacidades inadaptadas u obsoletas que hubieran podido subsistir en perjuicio de aquéllas, por medio de una compensación de las pérdidas dentro del grupo.
- (30) El número de productores -signatarios y no signatarios- que se mantiene deja a los usuarios una opción suficientemente amplia entre proveedores, y les asegura los suministros al tiempo que previene el riesgo de una fuerte concentración de la oferta.
- (31) Sin embargo, todo acuerdo de reducción de capacidades, dotado de un sistema de financiación, puede ocasionar a corto plazo un aumento de los precios para los usuarios. En el presente caso, este tipo de riesgo se va ampliamente compensado por la disminución de los elevados costes, vinculados a la financiación de las existencias. El especial carácter del mercado de los ladrillos, con unos costes unitarios muy sensibles a la tasa de utilización de la capacidad, permite esperar un efecto favorable sobre los precios de venta. Además, si los signatarios no practican precios equitativos, los usuarios podrán recurrir a otras fuentes de suministro.
- (32) Otro elemento determinante en relación con la aplicación del apartado 3 del artículo 85 es la medida en que las medidas previstas para reducir las capacidades son indispensables para alcanzar tal objetivo.
- (33) El acuerdo trata únicamente sobre la reducción de las capacidades excedentarias : a tal fin, es necesario que el acuerdo contenga un programa de cierre detallado y vinculante que garantice, por una parte, que la capacidad excedentaria se dismantelará irreversiblemente, y por otra, que durante el período de aplicación no se cree ninguna nueva capacidad, aparte de las previstas en el programa de reestructuración, que son de carácter sustitutivo.
- Por lo demás, el acuerdo no incide en modo alguno sobre la libertad de las partes en lo tocante a producción, precios, condiciones de venta, importaciones y exportaciones, distribución, fusiones y adquisiciones. Se han eliminado todas aquellas disposiciones del primer acuerdo que pudieran restringir estas libertades. Por otro lado, el acuerdo no incluye disposición alguna encaminada a coordinar el comportamiento comercial de los signatarios.
- (34) El sistema de pagos compensatorios ha de considerarse indispensable para la realización del objetivo de este proyecto ; de hecho, la mitad de las empresas afectadas no tiene la posibilidad de reducir capacidad, ya que no disponen más que de un solo horno ; y el sistema de financiación se debe considerar como un incentivo para las demás empresas para reducir la capacidad excedentaria estructural. Funciona como sistema de compensación para las empresas que efectúen cierres, al objeto de ayudarles a costear la operación, principalmente en lo que se refiere a los costes sociales que ésta supone. El período de cinco años (período que se podrá reducir, en función de la financiación realizada en la práctica) servirá para amortiguar, repartir y escalonar las cargas financieras.
- (35) Se ha considerado indispensable introducir garantías vinculantes relativas al cierre definitivo de las siete unidades de producción consideradas y al dismantelamiento efectivo de las instalaciones, para garantizar que la operación de reducción de la capacidad excedentaria sea irreversible. La eficacia del acuerdo depende del respeto de esos compromisos ; por tanto, se han previsto cláusulas penales para los casos de incumplimiento, y la transferencia de las obligaciones al futuro comprador no participante en el acuerdo de los locales o instalaciones, con el fin de garantizar el dismantelamiento definitivo de las capacidades previstas.
- (36) El período de vigencia del acuerdo está estrictamente limitado : la reducción prevista en el acuerdo (es decir, dismantelamiento de una capacidad de 217 millones de ladrillos) se ha realizado antes de finales de 1992, y por tanto esta parte del programa de reestructuración ya ha sido finalizada.
- En cuanto al sistema de financiación y otros compromisos contraídos por las partes, el acuerdo expirará a más tardar el 30 de septiembre de 1997.

- (37) En conclusión, la restricción de los medios de producción impuesta a los signatarios es indispensable para alcanzar los objetivos previstos.
- (38) De conformidad con el apartado 3 del artículo 85, el acuerdo no ofrece a las empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.
- (39) En primer lugar, es importante señalar que las empresas siguen compitiendo en materia de precios, y de modo más general en todos los aspectos no contemplados en el acuerdo; la reducción coordinada de la capacidad concierne exclusivamente a un elemento, indudablemente importante, de la estrategia competitiva de las empresas; por tanto, éstas no renuncian a su libertad de acción en el mercado, y ello garantiza cierto grado de competencia interna.
- (40) Además, la competencia externa viene generalmente garantizada por la presencia en el mercado de otros productores, no participantes en el acuerdo, e importadores.
- (41) Los productos objeto del acuerdo compiten con una amplia gama de materiales alternativos de construcción y acabado, con un grado de sustitución suficiente para que sean competidores.
- (42) Por último, como el acuerdo estuvo, desde el principio, estrictamente limitado en el tiempo, la certeza del pronto restablecimiento de una situación de plena competencia incita a las empresas consideradas a tener en cuenta, al actuar en el marco del acuerdo, que cuando éste expire volverán a competir entre sí.

#### C. Artículos 6 y 8 del Reglamento nº 17

- (43) El acuerdo firmado el 25 de agosto de 1992 fue notificado el 10 de septiembre de 1992. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento nº 17, la decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado será aplicable a partir del 10 de septiembre de 1992.
- (44) Como la fecha de expiración del acuerdo es el 30 de septiembre de 1997, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, procede fijar la fecha de expiración de la presente Decisión en el 30 de septiembre de 1997.
- (45) No obstante, la aplicación del acuerdo no debe dar lugar a intercambios de información que podrían originar prácticas concertadas, prohibidas por el artículo 85 del Tratado; a tal fin, es necesario imponer a las empresas signatarias la obligación de

abstenerse de toda comunicación entre ellas de datos particulares sobre la producción y distribución de ladrillos de cada empresa, ya sea directamente entre ellas o algunas de ellas, ya sea por medio de un organismo fiduciario o un tercero,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

De conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 se declaran inaplicables -durante el período comprendido entre el 10 de septiembre de 1992 y el 30 de septiembre de 1997- al acuerdo celebrado entre Stichting Baksteen y los principales productores neerlandeses de ladrillos mencionados en el artículo 3 y notificado el 10 de septiembre de 1992.

#### Artículo 2

La presente Decisión se supedita a la condición de que las empresas signatarias se abstengan de toda comunicación entre ellas de datos particulares sobre la producción y distribución de ladrillos, ya sea directamente entre ellas o algunas de ellas, ya sea por medio de un organismo fiduciario o un tercero.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

1. Rodruza BV  
St. Canisiussingel 20  
NL-6511 TJ Nijmegen
2. Teewen BV  
Kaldenkerkerweg 33  
NL-5932 CT Tegelen
3. Boral Nedusa Baksteen BV  
Spijksedijk 11  
NL-6917 AB Spijk
4. Koramic Baksteengroep BV  
Kerkstraat 23  
NL-5527 EE Hapert
5. De Jong van Lekkerkerk Holding BV (Desimpel)  
Van Ginnekenweg 12  
NL-5071 NJ Udenhout
6. Steenfabriek Huissenswaard BV  
Scherpekamp 1-7  
NL-6687 ML Angeren
7. Steenfabriek De Rijswaard BV  
Rijswaard 2  
NL-5308 LV Aalst (Gld)

8. L. J. Duijs Steenfabrieken BV  
Beekveld 26  
NL-5258 SJ Berlicum
9. Daas Baksteen BV  
Terborgseweg 30  
NL-7045 AL Azewyn
10. C. R. H. Kleiwaren Beheer BV  
Olivier van Noortlaan 110  
NL-3133 AT Vlaardingem
11. Steenfabriek Zennewijnen BV  
Utrechtseweg 151  
NL-6862 AH Oosterbeek
12. Steenfabriek De Waalwaard BV  
Waalbandijk 69  
NL-6669 MC Dodewaard
13. Hagens Steenfabrieken BV  
Windvleugel 3  
NL-6581 DT Malden
14. Baksteen Helden BV  
Steenstraat 8B  
NL-5981 AE Panningen
15. Smeijers & Voortman BV  
Rijssenseweg 66  
NL-7475 VC Markelo
16. Steenindustrie Strating BV  
Gelmswijk 4  
NL-9665 RR Oude Pekela
17. Stichting Baksteen  
Coolsingel 139  
NL-3012 AG Rotterdam.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 2 de mayo de 1994

**por la que se aprueba el plan presentado por Italia para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de la provincia de Massa-Carrara, en Toscana**

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/297/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/384/CEE <sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 3 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que Italia ha comunicado a la Comisión un plan para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes de la provincia de Massa-Carrara, en Toscana ;

Considerando que dicho plan ha sido examinado y, se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 80/217/CEE ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

*Artículo 1*

Queda aprobado el plan presentado por Italia para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes de la provincia de Massa-Carrara, en Toscana.

*Artículo 2*

Italia adoptará antes del 1 de mayo de 1994 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan mencionado en el artículo 1.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 34.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 5 de mayo de 1994

**que modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de carnes frescas de aves de corral**

(94/298/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 93/121/CE <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 9,

Considerando que la Decisión 94/85/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> establece una lista de terceros países desde los cuales está autorizada la importación de carnes frescas de aves de corral ;

Considerando que se han recibido garantías escritas de determinados terceros países ; que el examen de esas garantías muestra que esos países cumplen los requisitos de la Comunidad ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 94/85/CE de la Comisión queda modificado como sigue :

1) La frase siguiente, se inserta después de la palabra « Anexo » :

« La lista siguiente tiene carácter provisional y las importaciones deberán cumplir las condiciones de sanidad pública y animal pertinentes ».

2) Las líneas siguientes se insertan, con arreglo al orden alfabético del código ISO :

•	CN	China (República Popular de)	×	
	HR	Croacia	×	
	KR	Corea (República de)	×	
	LI	Lituania	×	
	TR	Turquía	×	».

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.<sup>(2)</sup> DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 39.<sup>(3)</sup> DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 31.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 5 de mayo de 1994

**por la que se autoriza al Reino Unido para aplicar el sistema numérico comunitario de identificación de ovinos a partir del 1 de julio de 1994**

(94/299/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales <sup>(1)</sup>, y en particular la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 5 establece la introducción de un sistema numérico comunitario para identificar a los bovinos;

Considerando que asimismo establece la posibilidad de ampliar el plazo de aplicación de sistema numérico comunitario hasta el 30 de junio de 1994;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado la ampliación del plazo de aplicación hasta el 30 de junio de 1994;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Reino Unido podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 2 del artículo 5

de la Directiva 92/102/CEE, con objeto de aplicar el sistema numérico comunitario de identificación de bovinos a partir del 1 de julio de 1994.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1994.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación — Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2891/93 de la Comisión, de 21 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a la carne de aves de corral**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 115 de 6 de mayo de 1994)*

En la página 44 :

*en lugar de:* « En la página 27, Anexo VI, punto 8.4, letra b) »,

*léase:* « En la página 27, Anexo VI, punto 6.4, letra b) ».

---

**Rectificación a la Decisión 94/282/CECA, CE, Euratom de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de 27 de abril de 1994, por la que se nombra a un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 121 de 12 de mayo de 1994)*

En la página 40 :

— en el primer considerando, en la última línea, se suprimen los términos « el 21 de abril de 1994 »;

— en el artículo único :

*en lugar de:* « que concluye el 6 de enero de 1995 »,

*léase:* « comprendido entre el 28 de abril de 1994 y el 6 de enero de 1995 ».

---